

**RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: RA-TP-74/2021

RECURRENTE: MARÍA WENDY BRICEÑO ZULOAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **RA-TP-74/2021**, relativo al recurso de apelación promovido por María Wendy Briceño Zuloaga en contra del auto de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió el incumplimiento de medidas cautelares denunciado por la recurrente en el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con número de expediente administrativo IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020, del índice del mencionado organismo; los agravios expresados, lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Acuerdos CPD18/2020 y CPD21/2020. En los acuerdos señalados, dictados respectivamente en fechas catorce y veintiuno de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, impuso diversas medidas cautelares, en el primero de ellos, a los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, y en el segundo, a Gerardo Ponce de León; todos ellos quienes figuran como denunciados dentro del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con clave de expediente administrativo IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, promovido por María Wendy Briceño Zuloaga.

II. Acuerdo CPD10/2021. La misma Comisión, el doce de febrero de dos mil veintiuno¹, emitió el acuerdo en mención, donde modifica el citado Acuerdo CPD18/2020, en la parte conducente que dictó medidas cautelares a favor de la denunciante y en contra de Sergio Jesús Zaragoza Sicre, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el recurso de apelación identificado con clave RA-TP-05/2021.

III. Denuncia de incumplimiento de medidas cautelares. El veintitrés de abril, María Wendy Briceño Zuloaga, promovió el incumplimiento de medidas cautelares por parte de los presuntos responsables en dicho procedimiento, mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Electoral local y este Tribunal².

IV. Auto de veintinueve de junio (acto impugnado). En el acuerdo indicado, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, declaró el incumplimiento de medidas cautelares atribuidas al denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, pero resolvió no imponer alguna medida de apremio al no existir apercibimiento previo; mientras que respecto de los diversos denunciados Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno, estimó que los hechos atribuidos por la denunciante en sus escritos no actualizaban un incumplimiento a las medidas cautelares dirigidas a ellos.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación

I. Presentación. Inconforme, el seis de julio la denunciante María Wendy Briceño Zuloaga presentó recurso de apelación ante el Instituto electoral local, en contra del citado auto de veintinueve de junio.

II. Aviso del medio de impugnación y remisión. El siete de julio, la Consejera Presidenta del citado organismo, avisó a este Tribunal de la interposición del medio de impugnación y, habiendo realizado la tramitación correspondiente, lo remitió el once de julio para su resolución, junto a su informe circunstanciado.

III. Recepción. El mismo día de remisión, este Órgano jurisdiccional tuvo por recibido el recurso, por remitido el informe circunstanciado y, entre otras cuestiones, se ordenó al Secretario General verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la legislación electoral en cita, con fundamento en el diverso numeral 354, fracción I, de la misma ley.

¹ Las fechas subsecuentes corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² El escrito presentado ante este Tribunal fue remitido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio TEE-SEC-310/2021, recibido en ese organismo el veintiocho de abril.

IV. Admisión y trámite. Al estimar que reunía los requisitos, este Tribunal admitió el medio de impugnación el veinte de julio, junto a las constancias y documentos recabados con motivo de la tramitación del mismo; se tuvo por rendido el informe circunstanciado; se ordenó agregar al sumario diversas documentales necesarias para la resolución del recurso; se ordenó hacer del conocimiento de las partes mediante cédula fijada en los estrados de este Tribunal, todo con fundamento en el artículo 354, fracción V, del ordenamiento en mención.

V. Turno. En el mismo auto admisorio, se turnó el asunto a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, en términos del mencionado artículo 354, fracción V.

VI. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación y, toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar sentencia y dio lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II; 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de apelación promovido en contra de un acto proveniente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Finalidad del recurso de apelación. La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución combatidos.

g TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Órgano jurisdiccional analizará si se actualiza alguna de las causas legales de improcedencia de las que invoca la autoridad responsable, o bien, de las

que de oficio se detecten, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el Estado de Derecho.

a) Oportunidad

Respecto de este presupuesto, la autoridad responsable aduce que el medio de impugnación es extemporáneo, debido a que el acuerdo impugnado le fue notificado a la recurrente el treinta de junio y fue el seis de julio cuando presentó el escrito relativo, siendo que el plazo de cuatro días para recurrir en términos del artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a su criterio, le feneció el cuatro de julio.

Este Tribunal considera que el recurso se interpuso de manera oportuna, toda vez que el plazo para su presentación debe contabilizarse tomando en cuenta únicamente los días hábiles en términos de ley. A pesar de que el acto que se combate fue emitido durante el desarrollo del proceso electoral 2020-2021, la materia del asunto, esto es, la determinación respecto del incumplimiento de medidas cautelares en un procedimiento sancionador, no está vinculada o sujeta al desarrollo de los comicios. Por tanto, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse excluyéndose sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Así, aun cuando el artículo 160 de la ley electoral local disponga que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, dicha expresión atiende a los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral, pues de lo contrario, no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles³, porque en casos como el de la especie, el cómputo ordinario de los plazos no afectaría la definitividad de los actos realizados en un proceso electoral.

³ De la misma manera resolvió la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SG-JDC-44/2021 y SG-RAP-30/2019.

Tomando en cuenta lo anterior, si el acto impugnado fue notificado el día treinta de junio (como reconocen expresamente las partes), los cuatro días para impugnar comenzaron el primero de julio y fenecieron el seis de julio, día en que se presentó el escrito de medio de impugnación, tomando en consideración que los días tres y cuatro de julio corresponden a sábado y domingo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **1/2009-SRII**, de rubro **"PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES"**.

Por lo demás, este Tribunal estima que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como se pasa a explicar:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y designa domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado, los preceptos legales que se estima violados, lo referente a las pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. La recurrente cumple con los atributos señalados, en términos de los artículos 329, fracción I y 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dado que impugna un acuerdo dictado dentro de un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, donde ella figura como denunciante y que se substanció ante el Instituto electoral local. Asimismo, se promueve por quien se dice agraviada y violentada de manera directa por la determinación impugnada de la autoridad responsable.

CUATRO. Pretensión, agravios y precisión de la litis

a) Pretensión

La causa de pedir de la recurrente es, en esencia, que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y se le imponga alguna medida de apremio a los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo

José Ponce de León Moreno, porque, a su juicio, los hechos que hizo del conocimiento a la autoridad sustanciadora responsable sí constituyen un incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas dentro del mencionado procedimiento sancionador.

Asimismo, que, de revocarse, este Tribunal lleve a cabo el análisis de fondo de los incumplimientos aludidos e imponga las sanciones o medidas de apremio correspondientes.

b) Síntesis de agravios

De los agravios expresados por la recurrente, este Tribunal advierte que los mismos versan esencialmente en que el acto impugnado trastoca las formalidades esenciales del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que transgrede la garantía de tutela judicial efectiva, consagrada en el diverso numeral 17, referente a los principios de exhaustividad, razonabilidad y congruencia de las resoluciones, de lo cual se derivan los siguientes motivos de inconformidad.

● En cuanto a lo resuelto respecto del denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre:

1. La omisión de aplicación de medios de apremio derivado del incumplimiento de medidas cautelares contraviene los artículos 365, 366 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación al diverso 461, inciso 10, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. La omisión de realizar un debido análisis de cada uno de los actos de violencia que fueron denunciados para establecer la magnitud del impacto negativo generado en contra de la parte quejosa, así como establecer las consecuencias derivadas de los mismos, tomando en cuenta que consisten en la emisión de mensajes públicos y ofensivos que incitan al odio; lo que la sitúa en un estado de vulnerabilidad, con el riesgo de que sea atacada física o psicológicamente por terceras personas.
3. Aunque la autoridad responsable acertadamente determinó que los actos denunciados constituyen un incumplimiento de medidas cautelares y no lo hace de manera precisa y exhaustiva, es suficiente para satisfacer el

requisito de procedibilidad para la imposición de los medios de apremio correspondientes, por lo que fue incorrecto que omitiera su imposición.

Esto, según afirma, contraviene la jurisprudencia 48/2016, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**", porque la autoridad responsable estaba obligada a evitar que se consumen actos de ese tipo que se generen durante el procedimiento sancionador de la materia.

4. La naturaleza de las medidas cautelares lleva implícito un apercibimiento a los infractores, con base en la jurisprudencia 14/2015, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**", siendo incongruente el hecho de que tal advertencia sea un requisito procedimental para decretar sanciones por incumplimiento de medidas, al no estar previsto de manera expresa en la ley y porque dejaría a la parte afectada en un estado de indefensión, en perjuicio de sus garantías de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso.

Por todo lo anterior, concluye la agravista, es que la autoridad responsable debió decretar los medios de apremio conducentes para hacer cumplir las medidas cautelares impuestas a los denunciados y garantizarle a la denunciante una vida libre de violencia.

- En cuanto a lo resuelto respecto de los denunciados Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno; la recurrente alega que la autoridad responsable tampoco valoró adecuadamente el contenido de los actos realizados por los referidos denunciados, ya que:

1. En el caso del primero de ellos, determinó que las expresiones contenidas en ellos no se consideran ofensivos o que atenten contra su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de sus funciones como legisladora federal.
2. En cuanto al segundo de los mencionados, se sostuvo que los actos aducidos por la denunciante no contienen referencia a ella.

c) Precisión de la Litis

En suma, la controversia se sujetará a que este Tribunal defina si el acuerdo dictado el veintinueve de julio por la autoridad responsable debe de revocarse para efecto

de que se hagan efectivas las medidas de apremio correspondientes a los denunciados de ese procedimiento sancionador.

QUINTO. Estudio de fondo

Son **infundados en parte e inoperantes en otra** los agravios de la recurrente, lo que conllevará a que **se confirme** el acto impugnado. Se explica.

El auto de veintinueve de junio contiene dos determinaciones principales:

a) Se declaró el incumplimiento de medidas cautelares por parte de Sergio Jesús Zaragoza Sicre, pero se determinó no imponer alguna medida de apremio al no haberse apercibido con anterioridad al denunciado; y

b) Se declaró que los diversos denunciados Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno, no habían desacatado las medidas cautelares que les fueron impuestas.

La denunciante hace valer diversos agravios sobre ambas valoraciones realizadas por la responsable, por lo cual, por cuestiones de orden y metodología, sus inconformidades serán atendidas en ese orden.

1. Incumplimiento de medidas cautelares por parte de Sergio Jesús Zaragoza Sicre

1.1. Naturaleza y presupuestos de las medidas de apremio

Los artículos 365 y 366 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, disponen que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puede aplicar medios de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir las disposiciones del citado ordenamiento, para mantener el orden, respeto y la consideración debida; mismos que serán aplicadas por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 461, numeral 10, establece que los órganos sustanciadores podrán hacer uso de medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado que las medidas de apremio, en esencia, están destinadas a hacer efectivo coactivamente

el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario⁴.

El acervo normativo antes citado nos permite concluir que las medidas de apremio se encuentran encaminadas a sancionar el desacato de una determinación administrativa o jurisdiccional (dependiendo del caso), para asegurar su debida ejecución o cumplimiento.

Sin embargo, aun cuando no se prevea con precisión cuál es el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, la línea jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación y la Sala Superior del Tribunal Electoral de ese Poder⁵, han sido coincidentes en que, para hacer efectiva una medida de esa naturaleza, es necesario que se realice una prevención especial hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, esto de conformidad con los principios de legalidad y seguridad jurídica⁶.

Por tanto, se ha concluido que la aplicación de las medidas de apremio debe justificarse legalmente, por lo que es necesario⁷:

- a) **Que se dé la existencia previa de un apercibimiento (advertencia);**
- b) Que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial (notificación); y
- c) Que la persona a quien se imponga la sanción sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate (desacato).

1.2. Incumplimiento de medidas cautelares en el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El artículo 17, numeral 1, del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de

⁴ Véase la jurisprudencia I.6o.C. J/18 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro "*MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL*".

⁵ Véase la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con clave de expediente **SUP-JDC-247/2021**.

⁶ Véase la jurisprudencia 20/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "*MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)*".

⁷ En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con clave de expediente **SUP-JDC-247/2021**.

género, define los medios de apremio como aquellas medidas que los órganos sustanciadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pueden hacer efectivos para hacer cumplir sus determinaciones⁸. A su vez, el numeral 5 del mismo artículo, dispone que **esos medios de apremio deben ser aplicados, previo apercibimiento de las partes.**

El diverso 38 del mencionado reglamento establece que, específicamente tratándose del incumplimiento de medidas cautelares, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en ese ordenamiento, **de conformidad con el apercibimiento realizado o atendiendo a la necesidad y gravedad del caso.**

Con lo anterior, se concluye que, para hacer efectiva una medida de apremio, dicha Dirección Jurídica debe aplicarla acorde a la manera en que haya formulado el apercibimiento respectivo o, en su caso, a las circunstancias particulares del caso; lo que es acorde a los requisitos definidos en el apartado anterior por el Poder Judicial de la Federación.

1.3. En el caso, es improcedente la aplicación de medios de apremio a Sergio Jesús Zaragoza Sicre

Es **infundado** el agravio de la recurrente, debido a que, contrario a su parecer, la responsable no contravino la normatividad a que hace referencia⁹, porque en ella únicamente se prevé la facultad de imposición de medidas de apremio por parte de las autoridades electorales, misma que se reitera en el artículo 17 el Reglamento del régimen sancionador de la materia.

La autoridad responsable tampoco incumplió con la legislación aplicable por el hecho de no dictar algún medio de apremio porque, para su imposición, según el citado numeral 38 del Reglamento de la materia, bastaría con que la autoridad sustanciadora tuviera conocimiento de dicho desacato, **siempre y cuando existiera un apercibimiento de por medio**, lo cual no aconteció en el caso, porque no se formuló alguno previamente en ese sentido hacia el mencionado denunciado, de acuerdo con las constancias de autos¹⁰.

Por las mismas razones, tampoco procedía que la responsable valorara la magnitud de los actos señalados o las consecuencias derivadas de éstos, debido a que, al no

⁸ Esos mecanismos, de conformidad con ese numeral, pueden ser amonestación pública, multa económica, auxilio de la fuerza pública o arresto hasta por treinta y seis horas.

⁹ Artículos 365 y 366 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el diverso 461, numeral 10, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁰ Se precisa que el Acuerdo CPD18/2020 fue impugnado y resuelto por este Tribunal en sentencia dictada el tres de febrero de dos mil veintiuno, dentro del expediente RA-TP-05/2021. Sin embargo, el tema de apercibimiento en materia de medidas cautelares no fue parte de la controversia.

existir un apercibimiento previo dirigido al presunto responsable en cuestión, la autoridad se encontraba impedida de hacer efectiva cualquier medida, atendiendo a la normatividad aplicable antes citada.

Por ende, no podría hablarse de una falta de exhaustividad, razonabilidad o congruencia por parte de la responsable, en los términos que propone la recurrente, porque ante la ausencia de un apercibimiento, el Director Ejecutivo solo podía valorar si existía un incumplimiento de medidas cautelares, según el citado artículo 38 del Reglamento de la materia.

Ahora, si bien es cierto que la autoridad responsable está obligada a evitar que se consumen actos de ese tipo que se generen durante el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género¹¹; dicha obligación radica en que toda autoridad debe actuar con debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación a los derechos de las mujeres cuando se trata de violencia política de género, a partir de un análisis casuístico para definir si se actualiza o no el fenómeno en cuestión y qué tipo de acciones y medidas deben de tomarse para garantizar un debido acceso a la justicia.

Sin embargo, tal criterio no autoriza que las autoridades electorales actúen fuera de los límites que imponen los procedimientos legales preestablecidos, porque ello sería contrario con el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica y debido proceso de las personas que se encuentran sujetas a un proceso llevado en forma de juicio.

En efecto, debe recordarse que las actividades de las autoridades se encuentran sujetas a ese principio de legalidad, contenido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esto es, que ninguna autoridad puede actuar al margen de lo que establecen las normas que regulan sus atribuciones, por lo que sus actos siempre deben encontrarse fundados y motivados.

Por las razones anteriores, contrario a lo alegado por la recurrente, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no trastocó las formalidades esenciales del procedimiento ni la garantía de tutela judicial efectiva, en los términos planteados en sus agravios, puesto que, en el caso, no procedía la imposición de los medios de apremio al denunciado porque, de

¹¹ Acorde a la jurisprudencia 48/2016, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."

haberlo hecho, hubiera actuado contrario a las disposiciones que regulan tal facultad. De ahí lo **infundado** de su agravio.

Ahora, la apelante afirma que el Director Ejecutivo responsable sí se encontraba en posibilidad de hacer efectivos los medios de apremio de ley, debido a que las medidas cautelares llevan implícita una advertencia, con base en la jurisprudencia 14/2015, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**", por lo que no se trata de un requisito procedimental para su ejecución, al no encontrarse previsto expresamente en alguna norma.

Es **infundado** el agravio relativo, dado que, como se vio anteriormente, la línea jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación ya ha definido que la ejecución de medios de apremio, aun cuando no se encuentre previsto en la norma, es necesario advertir al destinatario las consecuencias del desacato a la orden jurisdiccional, por medio de un apercibimiento. Además, conforme al marco normativo ya expuesto, el Reglamento de la materia, en sus numerales 17 y 38, sí prevé el apercibimiento previo como presupuesto de ejecución de una medida de apremio en casos como el de la especie.

En ese tenor, a pesar de que las medidas cautelares necesiten un medio de apremio para garantizar su efectividad, ello no quiere decir que aquéllas tengan implícito un apercibimiento, puesto que éste solo puede formularse en los términos que establecen las normas.

Ahora, si bien es cierto que la ausencia de apercibimiento puede en dado caso exponer a la parte afectada a un estado de indefensión, en los términos que expone la apelante, esto deviene de los Acuerdos que decretaron las medidas cautelares, mismos que no se advierten modificados sobre ese aspecto.

Sin embargo, del propio acto aquí impugnado se advierte que la propia autoridad responsable, al percatarse de dicha situación, procedió a realizar los apercibimientos correspondientes a todos los presuntos responsables; con lo cual se aprecia que dicha omisión fue subsanada para que, en lo subsecuente, los denunciados queden advertidos en caso de desacato a las referidas medidas cautelares.

2. Incumplimiento de medidas cautelares por parte de Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno

Son **inoperantes** los agravios dirigidos a la determinación de no decretar el incumplimiento de medidas cautelares por parte de Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno; puesto que, aún cuando este Tribunal le concediera la razón a la apelante, ello no conduciría a que se ejecute alguna medida de apremio a dichos denunciados, ya que, al igual que en el caso del diverso denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, de autos no se advierte que se haya realizado un apercibimiento previo a aquéllos denunciados sobre las consecuencias legales que acarrea el desacato de las medidas cautelares que fueron ordenadas en su contra.

Por ende, como se dijo, de considerarse fundadas las inconformidades de la denunciante en cuanto a la valoración de los hechos por el incumplimiento que se les atribuye a Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno, eso no podría tener como consecuencia la ejecución de medios de apremio como se pretende, ante la ausencia de apercibimiento previo, de conformidad con las normas y los razonamientos ya formulados por este Tribunal en la presente sentencia sobre ese tema.

SEXTO. Efectos. Ante la calificación concedida por este Tribunal a los agravios expuestos por María Wendy Briceño Zuloaga, **se confirma** en sus términos el auto de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió el incumplimiento de medidas cautelares denunciado por la recurrente en el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con número de expediente administrativo IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020, del índice del mencionado organismo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 344, 347 y 354, fracción VI, y demás relativos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. En virtud de lo razonado en el Considerativo **QUINTO**, se declaran **infundados en parte e inoperantes en otra**, los agravios expresados por María Wendy Briceño Zuloaga; por ende,

SEGUNDO. Según lo determinado en el Considerativo **SEXTO**, **se confirma** en sus términos el auto de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, que resolvió el incumplimiento de medidas cautelares denunciado por la recurrente en el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con número de expediente administrativo IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020, del índice del mencionado organismo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/ medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.com.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



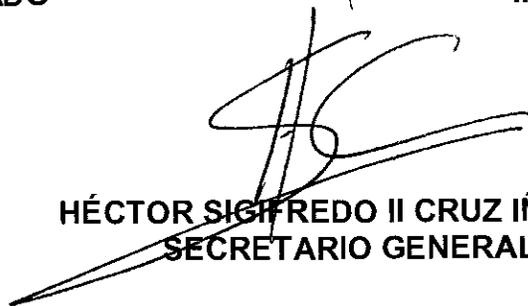
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL**